

M.M.Y

Concepción, tres de febrero de dos mil veinticinco

Visto:

1° - Que, con fecha 19 de enero de 2025, la parte ejecutada solicita se declare el abandono del procedimiento ejecutivo seguido en estos autos, con costas, fundado en que desde el 22 de enero de 2020 se efectuó la última resolución que dicta en autos no constando gestión útil posterior por la parte ejecutante, para continuar la prosecución de la presente causa, y en consecuencia se cumplen con los requisitos legales. Funda en jurisprudencia y derecho su solicitud. -

2°- Que, con fecha 23 de enero de 2025 se confirió traslado, el que fue evacuado por la ejecutante. Solicitando el rechazo de la misma, argumenta que el proceso no puede ser abandonado debido a que se rige por el Código del Trabajo, el cual establece en su artículo 429 que el abandono del procedimiento no es aplicable en causas laborales.

Asimismo, explica, que, durante el proceso, la hija de la demandada, contactó al ejecutante, para solicitar la paralización del proceso y la venta de un vehículo embargado, prometiendo pagar las deudas laborales con el dinero de la venta. Sin embargo, la demandada presentó el incidente de abandono del procedimiento, lo cual sorprendió a la parte demandante.

El abogado argumenta que el principio de impulso procesal de oficio en el procedimiento laboral otorga al juez la facultad de llevar adelante el proceso, y que la normativa laboral debe interpretarse en beneficio del trabajador conforme al principio Indubio Pro Operario.

Finalmente, solicita al tribunal rechazar el incidente de abandono del procedimiento y proceder con la liquidación de las deudas laborales.

3° - Que, el abandono del procedimiento tiene por objeto, evitar “que el juicio se paralice en forma indefinida, con el daño consiguiente a los intereses de las partes y evita la inestabilidad de los derechos y en especial la incertidumbre del derecho del demandado y la prolongación arbitraria del litigio, como consecuencia de una conducta negligente.” (E. C. Suprema, 18 de diciembre de 1968. R., t. 65, sec. 1°, p 386).

4°- Que, señala el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil que: “se entiende abandonado el procedimiento cuando todas las partes que figuran en el



juicio han cesado su prosecución durante seis meses contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo los autos". En el caso de la acción ejecutiva, la ley señala que además existen reglas especiales para el caso del artículo 472, del mismo cuerpo legal o, si la inactividad se produjese después de ejecutoriada la sentencia definitiva. -

5°- Que, consta de autos que con fecha 22 de enero de 2020 se dicta resolución en el cuaderno principal, ordenando notificar conforme el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil solicitud de nueva liquidación, la que resulta ser la última en la causa que recae en una gestión útil, previa a la solicitud de abandono y de la que han transcurrido casi 5 años.

6° - Que, si bien es cierto el artículo 429 del Código del Trabajo establece la inaplicabilidad del abandono del procedimiento en materia laboral, no es menos cierto que aquello se encuentra sustentado y supeditado al principio de actuación de oficio por parte del Tribunal. En efecto, una comprensión armónica de la norma en comento permite concluir que en la medida que el Tribunal tiene la obligación de gestionar de oficio la tramitación de la causa ("(El Tribunal) adoptará (...) las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida, y en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento"), y en tanto recae en él dicha exigencia, no es posible entender abandonado el procedimiento, por cuanto, no existe -en la práctica- inactividad de las partes, sino, por cuanto, el retardo en la tramitación ha de entenderse como responsabilidad del Tribunal.-

7° - Que, sin embargo, entendida la norma en el sentido indicado, es posible establecer matices en la inaplicación del instituto del abandono del procedimiento. En efecto, no hay duda de que existen actuaciones -en particular en el ámbito de la ejecución laboral- en donde no es posible suplir la actuación de las partes, atenuándose hasta desaparecer el principio de la actuación de oficio; y, en consecuencia, la carga procesal de hacer avanzar el proceso recae exclusivamente en las partes, pudiendo definitiva, existir inactividad que será sancionada con el abandono del procedimiento.-procedimiento. -

8°.- Que, como corolario de lo expresado, resulta claro que en la presente causa el ejecutante tenía la carga procesal de hacer avanzar el juicio mediante las gestiones útiles dirigidas a concretar la notificación conforme el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, actividad que resultaba imposible desarrollar al Tribunal de oficio, por lo que ha sido su responsabilidad la paralización y



prolongación indefinida del proceso, debiendo ser sancionada dicha inactividad con el abandono del procedimiento.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 64, 78, 82, 89, 144, 152 y siguientes y 171 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

Que, se acoge el incidente de abandono de procedimiento deducido, sin costas.-

RIT: **J-3-2014**
RUC: **14-3-0009175-0**

Proveyó el (la) Juez (a) del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, quien suscribe con firma electrónica avanzada.

En Concepción a tres de febrero de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QQXXSXWXB